

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de mayo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Nautalia Viajes, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Getafe de fecha 12 de abril de 2022, por la que se clasifican las ofertas presentadas a la licitación del contrato de servicios “Programa de viajes para personas mayores” en lo referido al Lote 1, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Getafe, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 26 de noviembre de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 874.902,98 euros, con un plazo de ejecución de 2 años prorrogables por otros dos años más.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron 7 empresas, entre ellas la recurrente.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación la Mesa de contratación en su sesión celebrada el 12 de abril de 2022, procede tras la asunción como propios de los informes técnicos emitidos para la valoración de las distintas ofertas presentadas a la clasificación de todas ellas.

El acta que recoge el descrito acuerdo es publicada en el perfil de contratante con fecha 20 de abril de 2022.

Tercero.- El 12 de mayo de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Nautalia Viajes, S.L., en el que solicita la exclusión de las ofertas clasificadas en primer y segundo lugar por incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones.

El 13 de mayo de 2022, el órgano de contratación fue requerido para el envío a este Tribunal del expediente de contratación y el informe, así como el recurso, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), sin que hasta la fecha y pasados los dos días hábiles establecidos legalmente se haya recibido documentación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Con carácter preliminar es preciso determinar si el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

A este respecto, el artículo 44.2 de la LCSP establece *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones”.

En su apartado 5 establece *“Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios”.*

Nos encontramos ante un recurso interpuesto contra el acuerdo de la Mesa de contratación de la clasificación de las ofertas, ni siquiera por el acuerdo del órgano de contratación sobre la clasificación de ofertas, por lo que no podemos considerar que estemos ante un acto recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LCSP, en concreto en su apartado b) (*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el*

procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos).

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP procede la inadmisión del recurso al haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, sin perjuicio de la procedencia del recurso contra la adjudicación del contrato.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Nautalia Viajes, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Getafe de fecha 12 de abril de 2022, por la que se clasifican las ofertas presentadas a la licitación del contrato de servicios “Programa de viajes para personas mayores” en lo referido al Lote 1.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.